



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

202100002140

04 MAR 2021

REGISTRO DE SALIDA

Exp: Q20/1092/07

Ayuntamiento de Sádaba  
ayuntamientodesadaba@gmail.com

## I. Antecedentes

**Primero.-** Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

En la misma se hizo alusión a lo siguiente:

*“Con fecha cuatro de octubre de 2019, D. (...) presentó en el registro general del Ayuntamiento de Sádaba una moción, (se adjunta copia) en la que entre otras cosas solicitaba:*

*“Creación de una ordenanza, que recoja el derecho de siembra y el canon a pagar.”*

*Dicha moción fue rechazada por la mayoría absoluta del Pleno.*

*El Art. 68.1 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, dice:*

*"Las Entidades Locales tienen la obligación de ejercer las acciones necesarias para la defensa de sus bienes y derechos."*

*El rechazar mi moción es simple y llanamente una dejación de la defensa de los derechos de nuestro Ayuntamiento. El Monte de Utilidad Pública Z-216 está catalogado a nombre del Ayuntamiento de Sádaba. Tiene una cabida de 1228 Has. Sobre todas ellas el Ayuntamiento tiene derecho de pastos. En el interior del mencionado monte hay diversos enclavados de particulares, pero el Ayuntamiento tiene catastradas más de quinientas hectáreas. De ellas la mayor parte son de pinos, monte bajo y arbustivo, pero también hay tierra arable, de esta tierra arable es la que pido que se establezca derecho de siembra y canon a pagar, dado que esta tierra arable la cultivan particulares sin derecho, ni pagar canon al Ayuntamiento.”*

**Segundo.-** Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse al Ayuntamiento de Sádaba con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja

**Tercero.-** El Ayuntamiento de Sádaba en contestación a nuestra petición de información nos remitió el siguiente informe:

*“Recibida su solicitud de información (16 de septiembre de 2020, y reiterada posteriormente en fecha 26 de octubre) sobre queja presentada por el (...) D. (...), por haber sido rechazada mediante acuerdo del Pleno municipal una Moción presentada por dicho (...) en nombre del grupo municipal (...).*

*Se solicita información sobre la cuestión planteada en la queja, y en particular sobre el régimen del aprovechamiento del Monte de Utilidad Pública Z-216; y si éste es demanial, patrimonial o comunal.*

*Teniendo en cuenta lo solicitado por El Justicia de Aragón, el contenido de la queja, y la documentación obrante en este Ayuntamiento, tengo a bien informarle de lo siguiente:*

*Primero.- El Monte denominado “Bardena Baja” número 216 de los del Catalogo de Utilidad Pública es de propiedad de este Ayuntamiento de Sádaba, y tal y como establece el texto refundido de la Ley de Montes de Aragón, aprobada por Decreto Legislativo 1/2017, de 20 de junio, del Gobierno de Aragón, en su artículo 11, apartado 3 a):*

*“3. Son montes de dominio público o demaniales e integran el dominio público forestal los que seguidamente se relacionan: a) Los montes incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública.”*

*No se trata de un monte comunal o monte en mano común o vecinal, como parece ser que entiende el Sr. (...), según se desprende de sus manifestaciones en la sesión plenaria en la que se rechazó la Moción presentada por el (...) Sr. (...), sino que, como decimos, es un Monte público de dominio público, de propiedad municipal, que, además, está incluido en el Catalogo de los de Utilidad Pública, cuya llevanza corresponde al departamento competente en materia de medio ambiente del Gobierno de Aragón. El aprovechamiento de la totalidad del Monte “Bardena Baja” viene recogiendo en los Planes anuales elaborados y aprobados por el Departamento correspondiente del Gobierno de Aragón, correspondiendo al Municipio la propuesta de aprovechamiento a incluir, las enajenaciones y el control económico y administrativo que se hayan incluido en dicho Planes, así como la colaboración con la administración forestal autonómica y las comarcas. (art. 10 de la Ley de Montes de Aragón).*

*No obstante, al parecer y previsiblemente la superficie total del Monte*

*“Bardena Baja” es superior a las parcelas de propiedad municipal, existiendo o más bien coexistiendo la propiedad municipal con otras parcelas de propiedad privada.*

*Y resulta que hasta la fecha, no existe un deslinde que determine qué parcelas, terrenos o fincas son de propiedad municipal y cuáles son de propiedad privada. Motivo por el que*



*este Ayuntamiento se ha dirigido en diversas ocasiones al Departamento correspondiente del Gobierno de Aragón para que lleve a cabo el oportuno deslinde, siendo la Comunidad Autónoma la única competente para realizar y ejecutar deslinde conforme establece la Ley de Montes de Aragón. Por tanto, sin dicho deslinde, este Ayuntamiento desconoce con exactitud qué terrenos, fincas o parcelas dentro del Monte Bardena Baja son de propiedad municipal.*

*La Moción presentada basa su petición de aprobar una Ordenanza en las parcelas que a nombre del Ayuntamiento figuran en el Catastro, siendo que éste es un registro que esencialmente produce obligaciones administrativas y fiscales, pero no garantiza la propiedad, aunque, en su caso, sí podrá considerarse como prueba indiciaria, pero difícilmente, por sí solo, podría producir efectos frente a terceros. Por ello, el Pleno municipal acordó rechazar dicha Moción, porque aprobar una Ordenanza que regule el canon en parcelas que “presunta o indiciariamente” son de propiedad municipal, supondría aprobar un acto administrativo con una evidente inseguridad jurídica que, en definitiva, podría acarrear al municipio, y a sus vecinos, más inconvenientes que beneficios.*

*Segundo. No puede esta Alcaldía dejar de manifestar su oposición a la expresión del Sr. (...) de que el rechazo a su moción “es simple y llanamente una dejación de la defensa de los derechos de nuestro Ayuntamiento”.*

*Como indica el Sr. (...), presentó una Moción en nombre del grupo (...) de este Ayuntamiento, que fue tratada en el Pleno de fecha 18 de octubre de 2019. Dicha Moción promovía, básicamente, la aprobación de una Ordenanza que recoja el derecho de siembra y el canon a pagar en el MUP Bardena Baja, propiedad de este Ayuntamiento y nº 216 de los del Catálogo de Utilidad Pública.*

*En primer lugar, sin perjuicio de que en ningún momento dudamos de la noble intención del Sr. (...) en la defensa de bienes de este Ayuntamiento, entendemos que son los órganos municipales quienes tienen la potestad de establecer y aprobar ordenanzas de carácter tributario o de otra índole, pero el establecimiento o no de este tipo de ordenanzas nada tiene que ver con la defensa de los bienes municipales, ni la dejación de funciones en defensa de los derechos de este Ayuntamiento.*

*Este Ayuntamiento no ha dejado de defender los bienes y derechos que este Ayuntamiento tiene en el mentado monte “Bardena Baja”. Ello podrá constatarse fácilmente por esa Institución, pues este Ayuntamiento ha venido defendiendo a lo largo de los años sus propiedades en el citado Monte.*

*A estos efectos, simplemente constatar dos hechos:*

A) Resulta habitual que cada año desde el Registro de la Propiedad de Ejea de los Caballeros se comunica a este Ayuntamiento la intención de algún propietario particular que pretenden inscribir a su nombre tierras ubicadas dentro del MUP 216 del Catálogo.

Pues bien, la respuesta de este Ayuntamiento, desde hace años, ha sido siempre en el mismo sentido, remitiéndose escrito al Registro de la Propiedad en el que, tras la debida argumentación, basada esencialmente en la Ley de Montes de Aragón, se comunica al Registrador de la Propiedad, que todas las parcelas sitas en “BARDENA BAJA” son enclaves del Monte de Utilidad Pública, cuya propiedad es del Ayuntamiento de Sádaba, y que por el Registrador de la Propiedad no debe procederse ni a su inmatriculación ni a su inscripción. Se subraya que se emite informe desfavorable por parte del Ayuntamiento de Sádaba como titular del Monte Público a proteger

Asimismo, se informa (al Registrador) que por el particular (o sí así lo estima, por el propio Registrador de la Propiedad) deberá procederse a solicitar el preceptivo informe del Departamento correspondiente del Gobierno de Aragón, el cual –entendemos– procederá a emitirlo también en sentido desfavorable, rechazando la posibilidad de inscripción o inmatriculación a favor de particulares carentes de título adecuado o suficiente, y contradictorio, en todo caso, con el dominio público acreditado por el Ayuntamiento de Sádaba. Se finaliza el referido escrito municipal SOLICITANDO al Ilmo. Sr. Registrador de la Propiedad que no se inmatricule ni inscriban las fincas que solicitan los particulares, por encontrarse en la partida “BARDENA BAJA”, y “que, en virtud de este escrito tenga al propietario del Monte Público Bardena Baja (esta Corporación) por opuesto a dicha inmatriculación e inscripción, al tratarse de enclaves en propiedad pública; y, si lo estima procedente, requiera el Registrador, o el interesado, el informe del órgano forestal de la Comunidad Autónoma, el cual tiene pendiente de ejecución el deslinde del citado monte público, pero que en cualquier caso –suponemos–, emitirá informe desfavorable por las mismas razones señaladas”.

Como se puede observar, en sentido claro y contundente, este Ayuntamiento viene oponiéndose de forma reiterada a que los particulares puedan ni siquiera inscribirse o inmatricularse a su nombre cualquier terreno o finca sito en el Monte “Bardena Baja”, sin perjuicio de que al ser bien de dominio público y, además, encontrarse en el Catálogo de los de Utilidad Pública, es inalienable, imprescriptible e inembargable, además de que constituye una presunción de posesión en favor de este Ayuntamiento.

B) Desde hace años, este Ayuntamiento viene solicitando el deslinde del Monte “Bardena Baja”, núm. 216 de los del Catálogo de los de Utilidad Pública, al Gobierno de Aragón, por ser éste el único competente para realizarlo, como establece claramente la Ley de Montes de Aragón en su artículo 36:

“... el deslinde y amojonamiento de los montes públicos catalogados corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma por medio del departamento competente en materia de medio ambiente,...”



*A modo de ejemplo, nombrar que en fecha 6 de agosto de 2008 (año en el que el cargo de Alcalde también recayó en mi persona) desde la Alcaldía se remitió escrito al Gobierno de Aragón solicitando dicho deslinde. Y, en referencia a esa solicitud municipal, el Director del Servicio Provincial de Medio Ambiente de Zaragoza, en fecha 4 de diciembre de 2008, contestó que "...su petición será tenida en cuenta para la planificación de futuros planes de deslinde".*

*Incluso el propio Pleno municipal del Ayuntamiento de Sádaba se ha pronunciado en este sentido; así en sesión de fecha 18 de mayo de 1999 (en la que estuvo presente el Sr. (...) como (...) que era de la corporación), el Ayuntamiento Pleno, por unanimidad, adoptó, entre otros, Acuerdo que en punto primero literalmente dice:*

*"1º.- Solicitar de la Diputación General de Aragón el deslinde del Monte número 216 de los de Utilidad Pública, denominado Bardena Baja, de propiedad municipal."*

*Por último, resulta evidente que los motivos del rechazo a la Moción figuran en la deliberación del acuerdo municipal (se adjunta copia) en el que se rechazó la Moción; en esencia, estamos ante el desconocimiento exacto de las parcelas de propiedad municipal, por lo que el Ayuntamiento está a expensas del oportuno deslinde que debe llevar a cabo el Departamento correspondiente del Gobierno de Aragón.*

*Por lo expuesto, consideramos demostrada la correcta actuación de este Ayuntamiento en el asunto de referencia, por lo que opinamos que, sin más trámites, por esa Institución debería procederse al archivo de la queja presentado por el (...) Sr. (...), al no tener la misma argumentación ni base que la sustente, y menos atribuir a este Ayuntamiento la adopción de un acuerdo municipal contrario a la normativa o que pudiese ir contra la defensa de los bienes y derechos municipales."*

## **II. Consideraciones Jurídicas**

**Primera.-** La vigente normativa aragonesa en materia de bienes de las Entidades Locales establece un régimen completo que garantiza su protección y defensa. Su regulación básica viene contenida en el Título VI de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón y en el Título I del Reglamento de Bienes, Actividades Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón, aprobado por Decreto 347/2002, de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón.

Conforme a estos, las entidades locales tienen la obligación, no es una mera potestad, de ejercitar todos los medios, acciones y recursos que procedan en defensa de sus bienes y derechos. A tal fin, la Ley les confiere una serie de prerrogativas, que son:

- a) la de investigar la situación de los que se presuman de su propiedad para determinar su titularidad;
- b) la de recuperar por sí mismas su posesión en cualquier momento cuando se trate de los de dominio público y, en el plazo de un año, los patrimoniales;
- c) la de promover y ejecutar el deslinde entre los bienes de su pertenencia y los de los particulares, cuyos límites fueren imprecisos o sobre los que existieren indicios de usurpación;
- d) ejercer la potestad sancionadora para la defensa de su patrimonio y para asegurar la adecuada utilización del mismo, y
- e) el desahucio administrativo, cuando se extingan los derechos constituidos sobre bienes de dominio público en virtud de autorización, concesión o cualquier otro título.

Igualmente, se impone la prohibición de allanarse a las demandas judiciales que afectaren al dominio y demás derechos reales integrantes de su patrimonio.

La formación de un inventario valorado y periódicamente actualizado de todos sus bienes y derechos y la inscripción de los inmuebles en el Registro de la Propiedad constituyen medidas fundamentales e igualmente obligatorias para la protección del patrimonio local.

Por ello, desde esta Institución no hay nada que objetar a la defensa por el Ayuntamiento de Sádaba de los bienes públicos, al cumplir con lo dispuesto en el artículo 173.2 de la Ley 7/1999, de Administración Local de Aragón, a cuyo tenor, *“las entidades locales tienen la obligación de ejercitar todos los medios, acciones y recursos en defensa de sus bienes y derechos. Cualquier ciudadano podrá requerir ese ejercicio a la entidad local interesada.”*

**Segunda.-** El Ayuntamiento de Sádaba en su informe nos dice que no hay aprobada ordenanza alguna que regule el aprovechamiento agrícola de las parcelas del Monte de Utilidad Pública Z-216.

El artículo 103 del Decreto 347/2002, de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón, dispone que *“las Entidades locales podrán establecer, mediante la correspondiente Ordenanza, un régimen específico de los aprovechamientos derivados de sus bienes o derechos”*. Y en el artículo 104 de dicho Reglamento se establece que los Ayuntamientos tienen las facultad de explotar *“los montes de su propiedad y realizarán el servicio de conservación y fomento de los mismos, todo ello con arreglo a lo establecido en la legislación específica sobre montes y aprovechamientos forestales.”*

El régimen de aprovechamiento de los montes, determina el artículo 68 de la Ley de Montes, *“se someterá a lo dispuesto en la presente ley y, en su caso, en los planes de ordenación e instrumentos de gestión que resulten de aplicación”*.

Desde esta Institución se considera que en aras de dar una mayor seguridad jurídica a todos los vecinos de Sádaba, lo conveniente sería que el Ayuntamiento de Sádaba regulara el



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

aprovechamiento de las parcelas agrícolas del Monte de Utilidad Pública de su propiedad mediante la aprobación de una ordenanza, de esta forma los vecinos de Sádaba tendrían conocimiento de los requisitos para solicitar el aprovechamiento agrícola, las condiciones del mismo, y el precio que percibe el Ayuntamiento por hectárea.

### III. Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **Sugerencia**:

Para que por el Ayuntamiento de Sádaba se adopten las medidas oportunas a fin de regular mediante Ordenanza el aprovechamiento agrícola del Monte de Utilidad Pública con referencia Z-216.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Ángel Dolado  
Justicia de Aragón

